

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 194.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-DEMANDADOS: SERVICIOS MUTUOS Y REPRESENTACIONES LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00808-00.

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Se debe corregir la cuantía, toda vez que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, conforme lo establece al núm. 03 del art 26 del C. G. del P.
- 2) La parte actora no precisó la fecha exacta a partir de la cual comenzó la posesión que alega.
- 3) Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-3799, ello de conformidad con el núm. 05 del art. 375 del C. G. del P. que prevé “(...) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”
- 4) Se debe aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada “SERVICIOS MUTUOS Y REPRESENTACIONES LTDA” y cuyo nit., de acuerdo al escrito de la demanda, es 890.320.772-1.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA SAAVEDRA DUQUE, portador de la T. P. No. 228.758 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00808-00.)